



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Alba Luz Caro de Delgado C.C. 39.297.849
Demandado	Rubén Darío Zuluaga C.C. 70.825.222
Radicado	05001 40 03 015 2022 00890 00
Asunto	Requiere So Pena Desistimiento

Verificado el presente asunto se percata el Juzgado que, el auto donde se libró el respectivo mandamiento de pago fue librado el 30 de noviembre del año 2022, sin que a la fecha la parte demandante haya realizado las gestiones para integrar la Litis, por lo cual se le dará aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 42 del C.G. del P.

Pues bien, conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación personal en debida forma de los aquí demandados, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1748501a029b2f1c1dad4ddda9afc2589b19ee19c4dde6ba513ce9c7b7aee0**

Documento generado en 02/10/2023 04:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Gabriela de Jesús Garcia Martinez
Demandado	Luis Fernando Londoño Florez
Radicado	05001-40-03-015-2022-00660 00
Asunto:	Requiere a la parte demandante

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de Luis Fernando Londoño Florez, del auto de fecha once de noviembre del año dos mil veintidós, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6babfc8bc0f808306056313d4462069dc645168e3a30b97e83503a7fa3314ae9**

Documento generado en 02/10/2023 04:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Edificio Uso Mixto Triangle P-H
Demandado	Alianza Fiduciaria S.A.
Radicado	05001-40-03-015-2023 -01293 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 2762

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá allegar certificación actualizada expedida por la Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia Facultada por el Decreto Municipal 0756 de 2012 (Alcaldía de Medellín), con una antelación no superior a un mes.
2. Atendiendo a que la obligación que se pretende ejecutar es de tracto sucesivo, debe la parte demandante en el acápite de las pretensiones, pormenorizar cada una de las cuotas ordinarias y extra ordinarias de administración sobre las cuales solicita que se libre mandamiento de pago y sus respectivos intereses, individualizando uno a uno, indicando su valor, el periodo a que corresponde, la fecha en que se incurrió en mora y relacionando el día en que cada una se hizo exigible para determinar con claridad la fecha desde la cual cada rubro genera intereses moratorios.
3. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día- mes- año e indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de cada canon de arrendamiento,
de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por el Edificio Uso Mixto Triangle P-H en contra de Alianza Fiduciaria S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e083a6dc7c02d80d5a815a841a0489706b89f3dc7e4de441f860c26466b16a56**

Documento generado en 02/10/2023 03:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos (02) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera de Antioquia Cfa Nit 811.022.688-3
Demandado	Juan Felipe Sepúlveda López C.C 1.017.202.369 Javier Dario Echeverri Guerrero C.C 8.338.930
Radicado	05001 40 03 015 2023 00927 00
Asunto	Decreta Secuestro

Teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita, respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria **Nº 008-16856** del círculo notarial de Apartadó, procede esta judicatura a decretar la diligencia de secuestro del derecho de dominio sobre mencionado inmueble que posee el aquí demandado Javier Dario Echeverri Guerrero C.C 8.338.930.

Para efectos de la diligencia de secuestro se ordena comisionar a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE APARTADÓ – ANTIOQUIA -REPARTO- con amplias facultades para subcomisionar a la autoridad competente, inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P, y sentencia C-519 de julio 11 de 2007, de igual forma, para posesionar y reemplazar al secuestro, de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando se le notifique la fecha con una antelación no inferior a ocho (8) días.

Para el nombramiento del secuestro se le brindan las facultades necesarias del caso, el cual será designado de la lista de auxiliares que proporciona la Dirección Seccional de Administración Judicial para esa localidad, a quien se le informará su designación en concordancia con el inciso primero del artículo 49 del C.G.P.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, según el Inciso segundo del artículo 49 ibídem. El incumplimiento a la designación por parte del auxiliar acarreará lo presupuestado en el artículo 50 ibídem.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Como honorarios provisionales se fijan para el auxiliar de la Justicia la suma de \$180.000 (Acuerdo PSAA15-10448 del 2015 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura). Los honorarios finales serán fijados al final de su gestión.

Actúa como apoderada de la parte demandante **Ana María Velásquez Restrepo** T.P. 195.106 del C. S. de la J, quien se localiza en la dirección: Carrera 49 Nro. 52 - 141 oficina 403 de Medellín: Cel: 3104167019 - 3004400893 y Correo electrónico: amvr0421@gmail.com y asesor1@masterasesorias.com

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe17ea3fefeb79fb76b394763290840627d495e82accce7efcb931d0119c8c18**

Documento generado en 02/10/2023 08:29:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Arrendamientos Santa Fe E.U
DEMANDADO	Adriana María Vanegas Durango Aura Cecilia Del Socorro Piedrahita Echeverri Héctor Mario Piedrahita Echeverri
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00864 00
ASUNTO	Requiere Partes, Abogado

En atención al auto que antecede, donde los demandados se notificaron por conducta concluyente y así mismo se les concedió el amparo de pobreza solicitado, procede el Juzgado a requerir a la parte pasiva para que manifiesten los trámites pertinentes para lograr la notificación del abogado José Hernán Montoya Arboleda quien fue nombrado en amparo de pobreza para su representación.

Dado lo anterior el Juzgado requiere y ordena oficiar a través de la Secretaría al abogado José Hernán Montoya Arboleda para que manifieste su aceptación o rechazo justificado del cargo, en el término de tres (03) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación, de conformidad con el inciso tercero del art. 154 del C.G. del P, el cual reza:

“El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a338d9bdd7b7e839a3943b4e876ee3b3d5ac9d4d6410b014ab0ca027332e03f4**

Documento generado en 02/10/2023 03:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (2) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S CON NIT. 901.127.873-8
Demandado	GLORIA ESTELLA VELASQUEZ URIBE CON C.C. 42.891.359
Radicado	05001-40-03-015-2023-00284-0
Asunto	Incorpora constancia & requiere

Se incorpora memorial, obrante a folio (05) del cuaderno principal, donde la parte demandante intenta notificar al demandado, sin embargo, esta no será tenida en cuenta toda vez que la apoderada de la parte demandante está confundiendo la normatividad de la Ley 2213 de 2022 que trata la notificación personal por correo electrónico, con el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso que trata sobre de la diligencia de citación de notificación personal.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que realice en debida forma el acto procesal tendiente a notificar a la parte demandada bien sea con la Ley 2213 de 2022, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 8 ibidem; o el artículo 291 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d899e0bfb71b390e842bd20e93b1960d4ef87048a44a875565102945f1750f2**

Documento generado en 02/10/2023 03:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (2) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A NIT 890.901.475-0
Demandado	ZANDRA MILENA ZORRILLA MONTEALEGRE C.C. 55.114.294
Radicado	05001-40-03-015-2023-0852-00
Asunto	Incorpora Constancia de notificación

Visto el memorial el memorial que antecede, obrante a folio (05) del cuaderno principal, mediante el cual se notifica personalmente a la demandada, se dispone agregar al expediente la constancia de la práctica de la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, a la parte demandada, enviada a la dirección electrónica: smotealegre4@misena.edu.co en fecha del 30 de agosto de 2023, dirección que fue reportada con el escrito de la demanda. De lo cual se concluye que la misma se realizó acorde a lo dispuesto en la norma antes citada, obteniéndose resultado positivo en su entrega.

No obstante, se pone de presente que dentro de los términos para contestar la demanda y ejercer los medios de defensa fueron suspendidos conforme al ACUERDO PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 “Por el cual se suspenden términos judiciales en el territorio nacional”.

En consecuencia, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f00fb768188e2031206f66105a935c9dbe032e8de82494b79db6d70dc1c4fec**

Documento generado en 02/10/2023 03:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Minima Cuantia
Demandante	Jaime Eduardo Betancur Betancur
Demandado	Sanndy Carolina Marulanda Botero
Radicado	05001-40-03-015-2022-00564 00
Decisión	Termina Por Desistimiento Tácito
Interlocutorio	N° 2749

ANTECEDENTES

Mediante auto del veintiséis de octubre del año dos mil veintidós, se libró mandamiento de pago, en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por Jaime Eduardo Betancur Betancur en contra de Sanndy Carolina Marulanda Botero, por considerar este Despacho que se reunían los requisitos legales para el efecto.

Ordenándose, en el mismo auto la notificación de su contenido en forma personal del demandado, Sanndy Carolina Marulanda Botero, a la fecha no ha comparecido al Juzgado, para tal fin. En consecuencia, percatado por esta judicatura el incumplimiento de la orden emitida en el auto que libro mandamiento de pago, por auto del cuatro de julio del año dos mil veintitrés, se requirió a la parte actora para que procediera a darle impulso al proceso gestionando la notificación personal del auto que avocó la demanda en contra de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a verificar si en el presente asunto, se reúnen los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, previo a declarar el desistimiento tácito de la demanda por la inactividad de una carga procesal imputable a la parte actora.

Como norma directriz de la materia nos remitimos a la aludida anteriormente, la cual contiene una forma de terminación anormal del proceso como es el desistimiento tácito de la demanda; en efecto prescribe la citada norma:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

De conformidad con lo anterior, es de advertir que una de las finalidades que persigue la norma es terminar un proceso anormalmente y con ello descongestionar los despachos judiciales, por el *incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte*, es decir, la norma sanciona a la parte que por su negligencia no impulsa el proceso.

Aunado al hecho de que la judicatura ante la inactividad de la parte actora en cumplir la referida carga procesal, no puede ejercer un rol estático en la marcha del proceso, por lo tanto debe primar el papel del juez director del proceso, en efecto el numeral 1 del artículo 37 modificado por el decreto 2282 de 1989 del Código de Procedimiento Civil consagra: "*son deberes del juez: 1º. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran*" (cursiva y subrayas del despacho).

En el caso concreto, se observa que a la fecha la parte demandante no cumplió dentro del término indicado en el auto proferido el cuatro de julio del año dos mil veintitrés, la carga procesal allí exigida la notificación, consistente en la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, la cual es necesaria para continuar el proceso, obligación que le concierne gestionar única y exclusivamente a la parte actora, pues no puede el Despacho de oficio asumir las responsabilidades que tienen las partes dentro del proceso, configurándose así los presupuestos axiológicos previstos en el N° 1 del artículo 317 del C.G. del P., razón por la cual se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, se ordena levantar medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial y la desanotación del registro respectivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovida por Jaime Eduardo Betancur Betancur en contra de Sanny Carolina Marulanda Botero, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena levantar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales que percibe la demandada Sanny Carolina Marulanda Botero identificado con cédula de ciudadanía N° 43.993.304, al servicio de LINEA DIRECTA S.A.S. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial, y la desanotación del registro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez**

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e66c3ffc4cac7fe001cdd3248a48eb77047fd623d92bc06a2f4877e3e468d**

Documento generado en 02/10/2023 04:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Comfamigos Cooperativa Multiactiva
Demandado	Luz Ligueya Mesa Isaza
Radicado	05001-40-03-015-2022-00687 00
Asunto:	Requiere a la parte demandante

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de Luz Ligueya Mesa Isaza, del auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70319e082aee59727e6cd2235e6a4726535803b74e5b1d3274b43e91f7a5bb36**

Documento generado en 02/10/2023 04:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Maria Victoria Restrepo Restrepo
Demandado	Constru Loft S.A
Radicado	05001-40-03-015-2022-00754 00
Asunto:	Requiere a la parte demandante

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de Constru Loft S.A, del auto de fecha diez de noviembre del año dos mil veintidós, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504c26eb07f7b60c27af9a9c5b01e281db3f661bc21d4240849ec24a7d517610**

Documento generado en 02/10/2023 03:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Corresponsales Districol Sas. Nit. 901.334.391-7
Demandado	Sandra Milena Pedrozo Flórez C.C. 32.770.673 Andrés Daniel Blanco C.C. 1.002.129.486
Radicado	05001 40 03 015 2022 00870 00
Asunto	Requiere So Pena Desistimiento

En atención a la solicitud de impulso promovida por la apoderada de la parte demandante, se percata el Juzgado que, a la fecha la parte interesada no ha realizado las gestiones pertinentes para integrar la Litis, por lo cual se le dará aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 42 del C.G. del P.

Pues bien, conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación personal en debida forma de los aquí demandados, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e67d602151d10c82c547ea833cf92ebd384908e21946c930fd1263565ef9ba**

Documento generado en 02/10/2023 04:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Edificio Bernavento P H
Demandado	Martha Carolina Maya Ospina
Radicado	05001-40-03-015-2022-00650 00
Asunto:	Requiere a la parte demandante

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de Martha Carolina Maya Ospina, del auto de fecha quince de noviembre del año dos mil veintidós, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74aa8b1c4ca9e9d3def21d1b8d341deb44e81e7637c5fde21940742e672e4c9**

Documento generado en 02/10/2023 04:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de octubre del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	Aprehensión
Demandante	Moviaval S.A.S.
Demandado	Diego Enrique Arevalo Sánchez
Radicado	05001-40-03-015-2022-00689 -00
Asunto	Requiere

Se requiere a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintidós y se sirva continuar con el trámite de la presente aprehensión vehicular, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran” para tal efecto, se solicita que allegue debidamente diligenciado el despacho comisorio Nro. 111.*

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022 – 00689 Correo Electrónico: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf5d20637030130e506c39bf3c9efd914b21569ede745ed55ec181504e8eb48**

Documento generado en 02/10/2023 03:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Emservacol Inmobiliaria S.A.S.
Demandado	Conjunto Residencial Trigales P.H.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00694 00
Asunto:	Requiere a la parte demandante

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de Conjunto Residencial Trigales P.H., del auto de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb371c247dde02140255b97762a318d864bd5545f80b27e7fae41c914886d7b5**

Documento generado en 02/10/2023 03:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Servicios Crediticios y Legales –Coolegales Nit. 900.494.149-2
Demandado	Francisco Javier Tangarife Jurado C.C. 71.670.702
Radicado	05001 40 03 015 2022 00888 00
Asunto	Requiere So Pena Desistimiento

Verificado el presente asunto se percata el Juzgado que, el auto donde se libró el respectivo mandamiento de pago fue librado el 28 de octubre del año 2022, sin que a la fecha la parte demandante haya realizado las gestiones para integrar la Litis, por lo cual se le dará aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 42 del C.G. del P.

Pues bien, conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación personal en debida forma de los aquí demandados, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3baa1c5e968bae4af3529854000785e318d2921200d0bca5a02e3460d3d1ee6f**

Documento generado en 02/10/2023 03:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (2) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	AECSA SAS NIT 830059718-5
Demandado	Lina Martínez Jiménez CC 43.609.920
Radicado	05001-40-03-015-2023-01351 00
Asunto	Decreta Medida

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito de demanda, previo a proceder con la misma, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posean Lina Martínez Jiménez identificada con CC 43.609.920, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Oficiése en tal sentido.

SEGUNDO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y, por tanto, desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbeb7a5fadc47aff533ceaef28f889ff8390235d84b8fd42b1c3cd5b2f6bcb07**

Documento generado en 02/10/2023 08:29:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Cobranco con NIT. No. 830.056.578-7
Demandado	Luis Alonso Trujillo Correa con C.C. 15.915.839.
Radicado	05001-40-03-015-2023-01285 -00
Decisión	Decreta Medida Cautelar

Acorde con lo solicitado en el escrito de la demanda en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho que posee el demandado Luis Alonso Trujillo Correa con C.C. 15.915.839, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria;

1. Nro. Matricula: 001-579568

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de Luis Alonso Trujillo Correa con C.C. 15.915.839. Por conducto de la



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo
2° del artículo 291 del C.G. del P.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff5c09d92184890018c3e211433b7517bc1caa99eed928288f348ff4a65290e**

Documento generado en 02/10/2023 05:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	John Alejandro Acosta
Demandado:	María Victoria Sierra Giraldo
Radicado:	No. 05001 40 03 015 2023 01340-00
Decisión:	Inadmite demanda
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2873

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Sírvase adecuar el acápite de postulación de la demanda, en el sentido de indicar el número de identificación del demandante, conforme el artículo 82, numeral 2 del C.G.P.
2. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, **y en un solo formato PDF**; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.
3. Se le reconocerá personería jurídica a la abogada María Cleopatra Vásquez Ceballos identificada con la C.C. N° 43.421.297 y T.P. N° 119.385 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por John Alejandro Acosta, en contra de María Victoria Sierra Giraldo, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada María Cleopatra Vásquez Ceballos identificada con la C.C. N° 43.421.297 y T.P. N° 119.385 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido, conforme el art 75 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931bacb260c052a2a3dc774b09d4e509ba1fd3a83162c886324e705a458fc2aa**

Documento generado en 02/10/2023 08:29:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Cobrando con NIT. No. 830.056.578-7
Demandada	Luis Alonso Trujillo Correa con C.C. 15.915.839.
Radicado	05001-40-03-015-2023-01285 -00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	Nº 2804

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de Cobrando con NIT. No. 830.056.578-7 en contra Luis Alonso Trujillo Correa con C.C. 15.915.839, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Noventa y un millones quinientos cincuenta y seis mil trescientos quince pesos M.L. (\$91.556.315), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 100006656904, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 03 de agosto del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Jose Ivan Suarez Escamilla identificado con la cédula de ciudadanía 91.012.860. y portador de la Tarjeta Profesional 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61193f991d23c2a8868b38792017d7d37ceea5e68a3e4183b8f5aeacd7fc3fe**

Documento generado en 02/10/2023 03:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	María Carolina Hernández Larrea con C.C. 1.039.452.323
Demandado	Sergio Luis Cerón Calderón con C.C. 1.040.350.418
Radicado	05001-40-03-015-2023-01306 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 2772

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, letra de cambio sin número, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, a favor de María Carolina Hernández Larrea con C.C. 1.039.452.323 en contra de Sergio Luis Cerón Calderón con C.C. 1.040.350.418, por la siguiente suma de dinero:

- A. Un millón quinientos mil pesos M.L. (\$1.500.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de enero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Claudia Patricia Mejia Rodriguez, identificada con la cédula de ciudadanía 43.865.502 y portadora de la Tarjeta Profesional 178.228 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c323674ac2ba7ddb5bb6a6439f813d0e33f5cc24222a42947a3521939a4f17**

Documento generado en 02/10/2023 03:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal mínima cuantía –Restitución de Inmueble
Demandante	Activos & Bienes S.A.S NIT900.739.209-1
Demandado	Jhoan Mauricio Dávila Zapata CC 71.386.831
Radicado	0500014003015-2023-01289-00
Decisión	Admite demanda
Interlocutorio	2787

Examinado el escrito introductor y sus anexos, se encontró que reúnen los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y ss., en concordancia con el art. 384 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, es procedente su admisión, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda Declarativa de Mínima cuantía –Restitución de Inmueble-, instaurada por la sociedad Activos & Bienes S.A.S en contra del señor Jhoan Mauricio Dávila Zapata.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a las partes aquí demandadas, en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a las partes accionadas, conforme lo establecido en el artículo 91 del C. G. del P., por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el artículo 390 Ibídem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: Este proceso verbal se rituará, de acuerdo con las formalidades prescritas en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

QUINTO: Advertir al demandado que no serán oídos en el proceso, hasta cuando demuestren que han consignado a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 050012041015 del Banco Agrario de Colombia, el valor total que, de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados.

O en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por la arrendadora, correspondientes a los Últimos tres (03) periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquella.

SEXTO: Ordenar a los demandados, consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales antes indicada, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de no ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente por la arrendadora, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado José Otoniel Amariles Valencia identificado con cédula de ciudadanía número 19.157.842 y portador de la tarjeta profesional No. 33.557 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204781374410dbc9cfe55a1d23c003f524b0eba6679cc79e1261169f32655c3e**

Documento generado en 02/10/2023 03:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos (02) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Consultores Asociados en Seguridad Social S.A.S. Nit: 900076073-9
Demandado	Milton Oswaldo Fernández Alfonso C.C. 19.343.165
Radicado	05001 40 03 015 2023 01088 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **Nº 50N-20164079** y **Nº 50N-20164100**, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, de propiedad del aquí demandado Milton Oswaldo Fernández Alfonso C.C. 19.343.165. Oficiese en tal sentido.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO: Ordenar el embargo y secuestro del vehículo de **placas RCM691**, y del vehículo de **placas JWS357**, matriculados en la Secretaria de Movilidad de Bogotá, de propiedad del aquí demandado Milton Oswaldo Fernández Alfonso C.C. 19.343.165. Oficiese en tal sentido.

Una vez aportado el historial del vehículo actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

TERCERO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5de305466adef4c429d9fe1ea312b6917472cdc98466f3c72118d5275735ee**

Documento generado en 02/10/2023 08:29:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante:	BBVA Colombia S.A.
Demandados:	Cesar Augusto Monsalve Zapata CC 71.219.215 Diego David Gómez Zuluaga CC 71.268.678
Radicado:	No. 05001 40 03 015 2023 01340-00
Decisión:	Inadmite demanda
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2869

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar la demanda en sus pretensiones, por cuanto no es claro para el Juzgado si lo que evoca es una acumulación de pretensiones. Si es el caso, sírvase a adecuar en lo pertinente conforme a la técnica de acumulación, con el fin de que las mismas no se excluyan entre sí, conforme el art 88 del CGP. Todo lo anterior al tenor de 4° de artículo 82 del C.G.P.
2. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, **y en un solo formato PDF**; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.
3. Se le reconocerá personería jurídica a la abogada Marcela Duque Bedoya identificada con la C.C. N° 1.036.680.353 y T.P. N° 340.977 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por BBVA Colombia S.A, en contra de Cesar Augusto Monsalve Zapata y Diego David Gómez Zuluaga, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada Marcela Duque Bedoya identificada con la C.C. N° 1.036.680.353 y T.P. N° 340.977 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, conforme el art 75 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ca4a99fdd4b8c95ce8dbd7f376f9414782eb8a7f77da764948897331b28bd7**

Documento generado en 02/10/2023 08:29:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	AECSA SAS NIT 830059718-5
Demandado	Lina Martínez Jiménez CC 43.609.920
Radicado	05001-40-03-015-2023-01351 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	A.I. N° 2875

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré No. 8986576, pagaré con fecha de creación del 14 de diciembre de 2017, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo singular de menor cuantía a favor de AECSA SAS, identificado con NIT 830059718-5 en contra de la señora Lina Martínez Jiménez, identificada con la cédula de ciudadanía n°. 43.609.920, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la SUMA DE SETENTA MILLONES SETESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$70.756.343,00) por concepto de capital representado en el título valor pagaré No. 8986576 del 14 de diciembre de 2017, y con fecha de vencimiento el 8 de septiembre de 2023.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Juan Camilo Cossio Cossio, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.772.409 y T.P. 124.446 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97092f5f4ae1f8cd8cefc8397dfe5cec53c19ce249fdf2066281184d2b16e06c**

Documento generado en 02/10/2023 08:29:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE	DUQUE GIRALDO Y CIA SAS con NIT 800070525
DEMANDADA	CATALINA LONDOÑO HENAO con C.C 43187136
RADICADO	05001-40-03-015-2023-01302-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA / REMITE PEQUEÑAS CAUSAS
PROVIDENCIA	A.I. N° 2761

Recibida de la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda promovida por DUQUE GIRALDO Y CIA SAS en contra de CATALINA LONDOÑO HENAO, se advierte su falta de competencia por el factor territorial por el fuero real.

En ese menester, establece el numeral 7º del Art 28: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia. será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

De igual manera consagra el artículo 17 del Código General del Proceso los asuntos de competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, encontrándose en esa regulación en sus numerales 1, 2 y 3 los procesos contenciosos de mínima cuantía, los procesos de sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil.

Y a su turno en el párrafo del mismo artículo se establece que *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º”*

Por su parte los Acuerdos CSJAA14- 472 del 17 de septiembre de 2014 y N° CSJANTA17- 2172 del 10 de febrero de 2017 definieron las zonas que atenderían

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01302 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co 1



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple creados mediante Acuerdos PSAA14 - 10195 del 31 de julio de 2014 y PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, respectivamente; así como del Acuerdo CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre pasado, y el acuerdo PCSJA20-11483 30, por medio del cual se crean los juzgados Transitorios Civiles Municipales de la ciudad de Medellín, expedido el día 30 enero de 2020, por el cual se redefinen tales zonas.

Aunado a lo anterior, se observa que de los diferentes factores que consagra el estatuto procesal para establecer la competencia territorial del Juzgado para conocer del proceso, la parte demandante la determinó por la ubicación del inmueble. (Ver folio 3, archivo 3).

Ahora bien, tenemos que el presente proceso, es un contencioso de mínima cuantía, ya que, el valor actual del canon mensual de arrendamiento es de \$2.600.000. Por la ubicación del bien inmueble objeto de restitución, el cual se ubica en Calle 73 N° 51 D 71, Local 1123, Centro Comercial Bosque Plaza, el cual luego de la búsqueda en internet, se corrobora que se ubica en el Barrio Sevilla de la ciudad de Medellín, como se puede ver aca:



JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01302 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co 1



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Colofón de lo anterior, tenemos entonces que el presente proceso de restitución de inmueble dado en arrendamiento es de mínima cuantía, pues el valor de las pretensiones no supera los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, como el inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en la Calle 73 N° 51 D 71, Local 1123, Centro Comercial Bosque Plaza, barrio Sevilla, perteneciente a la comuna Nro. 4, en consecuencia, encuentra este Despacho que carece de competencia para conocer la demanda, como quiera que el juez competente para conocer del presente proceso, es aquel de donde esté ubicado el respectivo bien inmueble objeto de restitución.

En este orden de ideas, se RECHAZARÁ la demanda por falta de competencia y se ORDENARÁ su remisión a través de la oficina de apoyo judicial al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de El Bosque quien de acuerdo a lo expuesto es el competente para conocer este proceso dada la ubicación del bien , conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso.

Consecuencia de lo anterior, este despacho declara su falta de competencia de conformidad con lo aquí expuesto y dispondrá la remisión a los Juzgados 1º y 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de El Bosque, el cual se sitúa en la Comuna 4 de Medellín, para que avoquen conocimiento del presente caso, de conformidad a lo expuesto. En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía promovida por DUQUE GIRALDO Y CIA SAS en contra de CATALINA LONDOÑO HENAO, de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Remitir inmediatamente la presente demanda y todos sus anexos promovida por DUQUE GIRALDO Y CIA SAS con NIT 800070525 en contra de CATALINA LONDOÑO HENAO con C.C 4318713, a LOS JUZGADOS 1º Y 2º DE

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01302 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co 1



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE
(MEDELLIN) para que avoque su conocimiento y le imparta el trámite legal de rigor,
por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34e254bb5a9ed173d980f1a4c1efb5f7bf1c34ee9d367226d025051d6c56a66**

Documento generado en 02/10/2023 03:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de octubre de de dos mil veintitrés

Auto	2785
Proceso	Ejecutivo –Mínima cuantía
Demandante	Decofachadas S.A.S Nit. 900.444.605-6
Demandados	Constructora Prohogar S.A.S Nit. 900.609.481.-1 y otros
Radicado	050014003015-2022-00306-00
Decisión	Convoca Audiencia Decreta Pruebas

1.

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito realizada por el despacho en fecha del 31 de julio del 2023, de conformidad con el art 443 del CGP, elevándose en término pronunciamiento sobre las excepciones por parte de la apoderada judicial del demandante, esta instancia declara precluido el término para pronunciarse sobre las mismas e incorpora la réplica.

2.

Ahora, en razón a la anterior determinación y atendiendo a la disponibilidad de agenda del Despacho, se procede a fijar fecha agotar la audiencia única conforme lo dispuesto en el artículo 392 del CGP por remisión expresa del art 443 ibíd.

En la referida audiencia se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos-pretensiones, saneamiento del proceso. Así mismo se realizarán los interrogatorios a las partes. La no comparecencia de los citados acarreará las consecuencias, probatorias, procesales y pecuniarias indicadas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, que sobre el particular dispone:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlm)”.

3.

Ahora, de conformidad con el párrafo del artículo 392 ibíd., advierte el despacho la necesidad de decretar las pruebas que se pretenden hacer valer en el presente sumario, por lo que, previa constatación de su pertinencia, conducencia y legalidad, se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase en su valor legal las pruebas documentales relacionadas a archivo 2 del cuaderno principal que fueron aportadas con la demanda, de conformidad con el artículo 243 del CGP. (véase fls 8 a 131 del archivo 2 del CP).

No fueron solicitadas más pruebas.

PARTE DEMANDADA:

Constructora Prohogar S.A.S

Documentales: Téngase en su valor legal las pruebas documentales relacionadas a archivo 8 del cuaderno principal que fueron aportadas con la contestación, de conformidad con el artículo 243 del CGP. (véase fls 20 a 94 del archivo 8 del CP)

No fueron solicitadas más pruebas.

Sharu S.AS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Litisconsorte necesario

Interrogatorio de parte: se decreta habida cuenta de ser solicitado en las etapas procesales pertinentes, el cual será practicado en la audiencia concentrada, a las siguientes personas:

- Representante legal de la sociedad ejecutante para que concurra a absolver interrogatorio de parte sobre los hechos del proceso.
- Representante legal de Constructora Prohogar S.A.S., para que concurren personalmente a absolver interrogatorio de parte sobre los hechos del proceso.

Declaración de parte: Se decreta habida cuenta de ser solicitado en las etapas procesales pertinentes, el cual será practicado en la audiencia concentrada a la señora Catalina Aguirre Valencia identificada con cédula de ciudadanía 43.870.496 representante legal de Sharu S.A.S., para que concurra a absolver declaración de parte sobre los hechos del proceso.

No fueron solicitadas más pruebas.

Construcción y Promoción Social S.A.S.

Litisconsorte necesario

Exhibición de documentos: Por tratarse de información reservada, conforme el artículo 61 del Código de Comercio y por reunir los requisitos del art. 266 del Código General del Proceso, se ordena la exhibición a la Fiduciaria Corficolombiana en calidad de administradora del Fideicomiso Tierra Linda y en consecuencia la reproducción de los siguientes documentos:

- Los soportes y comprobantes contables que reposan en la contabilidad del Fideicomiso Tierra Linda en relación con los pagos efectuados a la sociedad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Decofachadas S.A.S. entre el 5 de abril de 2022 a la fecha de práctica de la prueba de exhibición.

- La constancia de consignación bancaria donde se refleje la operación 2199 de la relación de pagos del Fideicomiso Tierra Linda de fecha 14-04-2023 hasta 18-04-2023, donde se refleje el pago realizado a Decofachadas S.A.S.

Interrogatorio de parte: se decreta habida cuenta de ser solicitado en las etapas procesales pertinentes, el cual será practicado en la audiencia concentrada, a las siguientes personas:

- Representante legal de la sociedad ejecutante para que concurra a absolver interrogatorio de parte sobre los hechos del proceso.
- Representante legal de Constructora Prohogar S.A.S., para que concurren personalmente a absolver interrogatorio de parte sobre los hechos del proceso.

Declaración de parte: se decreta habida cuenta de ser solicitado en las etapas procesales pertinentes, el cual será practicado al señor Pablo Fajardo Rojas, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.142.994 representante legal de Construcción y Promoción Social S.A.S

No fueron solicitadas más pruebas.

Se precisa que la diligencia será realizada a través de la plataforma LIFESIZE o TEAMS, de conformidad con la disponibilidad de las mismas; para lo cual se exhorta a las partes y sus apoderados que, mediante memorial dirigido al correo electrónico del despacho cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co, informen los datos de contacto y así también, en debida forma compartirlas el expediente Digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fenecido el término de traslado de las excepciones de mérito de conformidad con el art 442 del CGP, e incorporar el pronunciamiento sobre las excepciones realizado por la parte demandante y obrante a archivo 10 del CP.

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la audiencia única de que tratan los artículos 372 y 373 por remisión expresa del art. 392 del CGP para el día 26 del mes de octubre del año 2023 a las 2:00 p.m.

TERCERO Decretar como pruebas las relacionadas en el numeral 3 de la presente providencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Informar a las partes para que concurran virtualmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados judiciales, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9968055c8aa03603d6f85b9fee2062ba5427f2e1f4c243d7022b8b109beedfed**

Documento generado en 02/10/2023 03:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento Nit. 9006880663
Demandado	Juan David Obregón Velásquez. C.C. 98.526.266
Radicado	05001 40 03 015 2021 01146 00
Asunto	Corre Traslado Excepciones

Dado que la apoderada del demandado en la contestación presentada, formuló excepciones de mérito dentro del tiempo oportuno, el Juzgado corre traslado de las mismas a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer vale, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se procede a reconocer personería jurídica a la abogada Maryeli Constanza Sanabria Bautista identificado con la cédula de ciudadanía 52.859.952 y portador de la Tarjeta Profesional 172.192 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eec3640fdcc05cd1fb1c1965d39b7bf96c6e4801ea4bcfe5c273d049a2881d0**

Documento generado en 02/10/2023 08:29:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que a la fecha no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, dos de octubre del año dos mil veintitrés

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

Medellín, dos (02) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Jaime Madrid Montoya Sergio Madrid Cadavid
Demandados	Carlos Alberto Escobar Rivillas Bertha Bibiana Sepúlveda Botero
Radicado	05001 40 03 015 2021 00151 00
Asunto	Terminación por Transacción
Providencia	A.I. N° 2745

El Juzgado se precisa indicar que el proceso se inició con el demandante Jaime Madrid Montoya a través de su apoderado Jorge Ignacio Cano Montoya en contra de los señores Carlos Alberto Escobar Rivillas, Bertha Bibiana Sepúlveda Botero y María Teresa Sepúlveda Botero, como se aprecia del auto que libró mandamiento pago, visible en archivo pdf N° 05.

Posteriormente, el apoderado demandante presentó memorial (archivo pdf N° 07) donde solicitó desistimiento de la demandada María Teresa Sepúlveda Botero, la cual fue aceptada por el Despacho mediante auto del 04 de junio de 2021, y donde se ordenó continuar el proceso solo con los demandados Carlos Alberto Escobar Rivillas y Bertha Bibiana Sepúlveda Botero, tal como se visualiza en archivo pdf N° 08.

Acto seguido, los demandados otorgaron poder al abogado Rubén Darío García Martínez para que los represente dentro del presente asunto, tal como se visualiza en archivo pdf N° 09, donde posteriormente se tuvieron por notificados por conducta concluyente en auto 18 de junio de 2021, como se desprende en archivo pdf N° 10.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Mediante auto del 06 de septiembre de 2022 visible en archivo pdf N° 23 se resolvió recurso de reposición y se ordenó integrar el contradictorio por activa con el señor Sergio Madrid Cadavid, de conformidad con el del artículo 61 inc. 2 del C.G. del P.

En la misma línea el señor Sergio Madrid Cadavid, otorgó poder al abogado Jorge Ignacio Cano Montoya para que lo represente en el presente asunto, donde se tuvo por notificado por conducta concluyente mediante auto del 18 de noviembre de 2022. Archivo pdf N° 27.

Ahora bien, atendiendo los escritos que anteceden del 01 de junio de 2023 que contiene la transacción realizada (Archivo pdf N° 35), así como el escrito del 06 de septiembre de 2023 memorial solicitando la terminación por transacción (Archivo pdf N° 36), donde los apoderados de las partes en litigio, quienes cuentan con las facultades para transigir, solicitan de común acuerdo la terminación anormal del proceso por transacción donde acordaron el pago total de las obligaciones aquí pretendidas en la suma única de \$17.000.000,00, los cuales se pagaron en tres (03) cuotas distintas por la suma de \$5.666.666 cada una, los días 15 de junio, 15 de julio y 15 de agosto de la presenta anualidad.

En virtud de lo anterior, estudiada la solicitud impetrada por los apoderados de las partes en litio se visualiza que la misma se encuentra ajustada a derecho, tal como lo indican los postulados del artículo 2469 del Código Civil concordante con el artículo 312 del Código General del Proceso, razón por la cual el Despacho se permite hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 2469 del Código Civil define la transacción así:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

Por otro lado, establece el artículo 312 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente se transcribe:

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)”.

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, el escrito de transacción allegado y la solicitud de terminación anormal del proceso reúnen los postulados establecidos en los artículos 2469 Código Civil y 312 C.G. del P. transcrito, razón por la cual, el Despacho procederá con su aprobación, y, en consecuencia, declarará la terminación del proceso, sin que haya lugar a condena en costas.

Por no existir embargo de remanentes, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la transacción realizada por los apoderados de las partes en litigio de acuerdo con la parte motiva del presente proveído, y según los artículos 2469 Código Civil y 312 C.G. del P.

SEGUNDO: Declarar terminado por transacción el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por Jaime Madrid Montoya y Sergio Madrid Cadavid en contra de Carlos Alberto Escobar Rivillas y Bertha Bibiana Sepúlveda Botero, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en el presente asunto. Oficiése a través de la Secretaría si es del caso.

CUARTO: Abstenerse de ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis, toda vez que, este fue presentado de manera virtual.

QUINTO: Revisado el portal del Banco Agrario, a fecha de hoy, en el expediente no existen dineros que sean motivo de devolución. En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.

SEXTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

SÉPTIMO: Archívese el presente proceso, previa finalización en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presenta auto.

NOTIFIQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79226ef8255625aab9be4e2c6eb92df9765d1564aa112e8f1285bbc35b9a0d75**

Documento generado en 02/10/2023 04:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Verbal –Declarativo Existencia De Obligación
Demandante	Protekto CRA S.A.S.,
Demandado	Hernán De Jesús Bonilla Álvarez
Radicado	05001-40-03-015-2022-00696 00
Asunto:	Requiere a la parte demandante

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de Hernán de Jesús Bonilla Álvarez, del auto de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5320037bbfcedb3b5bc45e3c152ed9bac99544d78a5d9fa8da4a6eb18d69c165**

Documento generado en 02/10/2023 03:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Maria Carolina Hernández Larrea con C.C. 1.039.452.323
Demandado	Sergio Luis Cerón Calderón con C.C. 1.040.350.418
Radicado	05001-40-03-015-2023-01306 00
Decisión	Decreta Medida Cautelar

Acorde con lo solicitado en el escrito de la demanda en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales, que percibe el demandado Sergio Luis Cerón Calderón con C.C. 1.040.350.418, como empleado de Seguridad y Vigilancia Colombiana Sevicol Limitada. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

Esta medida cautelar se limita a la suma de \$3.436.484. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y
por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G.
del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a8f8d58737de4e330166739bf25f45ac81da501113e70c3acace9b62dab28f**

Documento generado en 02/10/2023 03:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Seguros Comerciales Bolivar SA
Demandado	Michell Alejandra Jaramillo Velez y Jennifer Catalina Jaramillo Velez
Radicado	05001-40-03-015-2022-00661 00
Asunto:	Requiere a la parte demandante

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de Michell Alejandra Jaramillo Velez y Jennifer Catalina Jaramillo Velez, del auto de fecha siete de septiembre del año dos mil veintidós, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f8bf5cc86ab462775acb3906e57d2578e24a6b00423a11748d7ff74c61510a**

Documento generado en 02/10/2023 04:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Mitsubishi Electric De Colombia Ltda
Demandado	Edificio Mila –Propiedad Horizontal
Radicado	05001-40-03-015-2022-00611
Asunto:	Requiere a la parte demandante

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de Edificio Mila –Propiedad Horizontal, del auto de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9cd2d3a6d3056eef3b2f63475eb1f75a2ad5296d15621d6662360f5c4f6767**

Documento generado en 02/10/2023 04:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A. con NIT 860.034.313-7
Demandada	Juan Carlos Rico Ramírez y Comercializadora Sumi S.A.S con Nit. 900108190-1 y Luis Eduardo Rico Tapias con C.C 70.081.050
Radicado	05001-40-03-015/2023-00930 -00
Asunto	Ordena remitir a auto y continuo proceso contra los demás demandados y no accede a decretar nulidad
Providencia	A.I. N.º 2831

En atención a la solicitud anterior elevada por el apoderado de la parte demandante Banco Davivienda S.A. con NIT 860.034.313-7, se remite al auto de fecha primero de agosto del año dos mil veintitrés, donde se ordenó suspensión del presente proceso y hasta que culmine el procedimiento de negociación de deudas promovido por el demandado Juan Carlos Rico Ramírez.

De otro lado, En el caso que nos ocupa, se ordenó la suspensión del proceso en virtud de que el demandado Juan Carlos Rico Ramírez, aceptó la solicitud de negociación de deudas en el trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante, conforme lo dispone el numeral primero artículo 545 del C.G del P.

No obstante, toda vez, que en el presente proceso se libró mandamiento de pago por los demandados Comercializadora Sumi S.A.S con Nit. 900108190-1 y Luis Eduardo Rico Tapias con C.C 70.081.050, se ordena continuar el trámite del



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
presente proceso frente a los demandados Comercializadora Sumi S.A.S con Nit.
900108190-1 y Luis Eduardo Rico Tapias con C.C 70.081.050.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto por el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso solo se suspenderá el presente proceso, desde el 28 de julio del año 2023, fecha en la que se aceptó e inició proceso de negociación de deudas del señor Juan Carlos Rico Ramírez, y hasta que se resuelva el proceso de negociación de deudas, del mismo.

Ahora bien, realizado el control de legalidad al proceso, se evidencia que está Judicatura mediante auto interlocutorio No 2071, libro mandamiento de pago y decreto las medidas cautelares el pasado 21 de julio del año 2023, de lo que se concluye que no es necesario dejar sin efecto alguna actuación, pues desde que se aceptó e inició proceso de negociación de deudas del demandado Juan Carlos Rico Ramírez, el litigio objeto de estudio ha permanecido incólume, por ende, no hay lugar a invalidar la actuación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto por el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso solo se suspenderá el presente proceso, desde el 28 de julio del año 2023, fecha en la que se aceptó e inició proceso de negociación de deudas del señor Juan Carlos Rico Ramírez, y hasta que se resuelva el proceso de negociación de deudas, del mismo.

SEGUNDO: Se ordena continuar el presente proceso frente a los demandados Comercializadora Sumi S.A.S con Nit. 900108190-1 y Luis Eduardo Rico Tapias con C.C 70.081.050.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
TERCERO: No acceder a la nulidad de lo actuado invocada por el demandado Juan Carlos Rico Ramírez, conforme a los motivos anteriormente expuestos.

CUARTO: Examinada la notificación enviada a la demandada Comercializadora Sumi S.A.S con Nit. 900108190-1, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificada a la demandada por correo electrónico, desde el día 23 de agosto de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

QUINTO: Examinada la notificación enviada al demandado Luis Eduardo Rico Tapias con C.C 70.081.050, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde el día 23 de agosto de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca08affddd3689b50fc9d78b416273f9f97764fea403013a4b8d56128cee8b7**

Documento generado en 02/10/2023 02:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Arrendamientos Santa Fe E.U, Nit. 890.907.752-3
Demandado	Aura Alicia Pérez Echavarría C.C. 21.801.324
Radicado	05001 40 03 015 2022 00370 00
Asunto	Requiere Parte Actora

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 10 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la citación para la diligencia de notificación personal al aquí demandado Aura Alicia Pérez Echavarría, como lo consagra el art. 291 del C.G. del P.

Sin embargo, la citación enviada no será tenida en cuenta teniendo en cuenta el auto que antecede donde se tuvo notificada por conducta concluyente a la señora Aura Alicia Pérez Echavarría, donde aún le están corriendo los términos para su respectiva defensa.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc388a476954b6abb5ccda8ecc5055437c121f7e51a31424c94dd679bd9847b**

Documento generado en 02/10/2023 08:29:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Acción de Simulación.
Demandante	Rafael Ángel Álvarez Herrera.
Demandado	Marina de Jesus Álvarez Macías.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00532 00
Decisión	Termina Por Desistimiento Tácito
Interlocutorio	No 2744

ANTECEDENTES

Mediante auto del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda declarativa de simulación, incoada por Rafael Ángel Álvarez Herrera en contra de Marina de Jesús Álvarez Macías, por considerar este Despacho que se reunían los requisitos legales para el efecto.

Ordenándose, en el mismo auto la notificación de su contenido en forma personal de la demandada, Marina de Jesus Álvarez Macías, a la fecha no ha comparecido al Juzgado, para tal fin. En consecuencia, percatado por esta judicatura el incumplimiento de la orden emitida en el auto que admitió la demanda, por auto del tres de febrero de dos mil veintitrés y por auto veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se requirió a la parte actora para que procediera a darle impulso al proceso gestionando la notificación personal del auto que avocó la demanda en contra de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a verificar si en el presente asunto, se reúnen los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, previo a declarar el desistimiento tácito de la demanda por la inactividad de una carga procesal imputable a la parte actora.

Como norma directriz de la materia nos remitimos a la aludida anteriormente, la cual contiene una forma de terminación anormal del proceso como es el desistimiento tácito de la demanda; en efecto prescribe la citada norma:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

De conformidad con lo anterior, es de advertir que una de las finalidades que persigue la norma es terminar un proceso anormalmente y con ello descongestionar los despachos judiciales, por el *incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte*, es decir, la norma sanciona a la parte que por su negligencia no impulsa el proceso.

Aunado al hecho de que la judicatura ante la inactividad de la parte actora en cumplir la referida carga procesal, no puede ejercer un rol estático en la marcha del proceso, por lo tanto debe primar el papel del juez director del proceso, en efecto el numeral 1 del artículo 37 modificado por el decreto 2282 de 1989 del Código de Procedimiento Civil consagra: "*son deberes del juez: 1º. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran*" (cursiva y subrayas del despacho).

En el caso concreto, se observa que a la fecha la parte demandante no cumplió dentro del término indicado en los autos proferidos el tres de febrero de dos mil veintitrés y por auto veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, la carga procesal allí exigida la notificación, consistente en la notificación del auto admisorio a la parte demandada, la cual es necesaria para continuar el proceso, obligación que le concierne gestionar única y exclusivamente a la parte actora, pues no puede el Despacho de oficio asumir las responsabilidades que tienen las partes dentro del proceso, configurándose así los presupuestos axiológicos previstos en el N° 1 del artículo 317 del C.G. del P., razón por la cual se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, no se ordena levantar medidas cautelares por cuanto no fueron decretadas.

En consecuencia, una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial y la desanotación del registro respectivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso declarativo de simulación, incoado por Rafael Ángel Álvarez Herrera en contra de Marina de Jesús Álvarez Macías, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No se ordena levantar medidas cautelares, por cuanto no fueron decretadas.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial, y la desanotación del registro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f495868f9759599d97ec24931743f8b3b187c4c5aa8832a4ef69123a47c6eafe**

Documento generado en 02/10/2023 04:03:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos de octubre del dos mil veintitrés

Otros	Aprehensión
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Sandra Patricia Orrego Zapata
Radicado	05001-40-03-015-2022-00776 -00
Asunto	Ordena Archivo

Debido a que por auto de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil veintitrés, se requirió a la parte solicitante en la presente aprehensión garantía mobiliaria y no muestra interés para la práctica del mismo, se ordena su archivo, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e04116b0a27f7425bf051a0c57de4daf3f55580a909934c3d4581ba8077f16**

Documento generado en 02/10/2023 03:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Emprestur S.A.S NIT 811.030.670-5
Demandado	Walter Fernando Serna Gutiérrez C.C. 71.684.363
Radicado	05001 40 03 015 2023 01156 00
Asunto	Incorpora Contestación

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 11 del presente cuaderno, donde se aporta escrito contentivo en la contestación de la demanda realizada por la aquí demandada, sin que de dicho escrito se desprendan excepciones de mérito que den lugar a correr traslado a la parte demandante.

Al no visualizarse excepciones de fondo en la contestación, y teniendo en cuenta que aún están corriendo los términos de ley con los que cuenta la parte demanda, se procede a incorporar la mencionada contestación, y sobre la misma se resolverá en el momento procesal oportuno según indica la Ley.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d3c189b580379529bf76bfe16b9c3269f22c14a69415e02f0633a38023250f**

Documento generado en 02/10/2023 08:29:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Notificación	04	01	\$14.445
Notificación	06	01	\$5.950
Agencias en Derecho	10	01	\$ 10.256.217
Total Costas			\$10.276.612

Medellín, dos (02) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	Seguros Comerciales Bolivar S.A.S con Nit. 800.002.180-7
Demandado	Joseph William Noguera Vallejo con C.C. 16.460.589
Radicado	05001-40-03-015-2021-00984-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma DIEZ MILLONES DOSCIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$10.276.612) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los
JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad 2021-00984-00 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018,
que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e3863fccdc17486c630c42df2b2912b8beec65982753fae7ab9238129a5f27**

Documento generado en 02/10/2023 08:29:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Fondo De Empleados para el Bienestar Social de los Servidores y Exservidores Del I.C.B.F. y Empleados De Fonbienestar "FONBIENESTAR"
Demandados:	Shirly Jiménez Pugliese
Radicado:	No. 05001 40 03 015 2023 01304 00
Decisión:	Inadmite demanda
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2773

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar la demanda en sus hechos y pretensiones, por cuanto no es claro para el Juzgado el monto del saldo del capital pues lo discrimina en capital acelerado y capital vencido. Deberá esclarecer en el sentido de estipular expresamente el valor del capital que pretende ejecutar, conforme los numerales 4° de artículo 82 del C.G.P.
2. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, **y en un solo formato PDF**; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Fonbienestar, en contra de Shirly Jiménez Pugliese, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb9c50f4f648aaffe977264e8a202217f0ac0cbfb4a6338113f59f4d20c805d**

Documento generado en 02/10/2023 03:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Minima Cuantia
Demandante	Systemgroup S.A.S
Demandado	Yulieth Paola Cano Talaigua
Radicado	05001-40-03-015-2022-00701 00
Decisión	Termina Por Desistimiento Tácito
Interlocutorio	Nº 2767

ANTECEDENTES

Mediante auto del cinco (05) de octubre del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago, en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por Systemgroup S.A.S en contra de Yulieth Paola Cano Talaigua, por considerar este Despacho que se reunían los requisitos legales para el efecto.

Ordenándose, en el mismo auto la notificación de su contenido en forma personal de la demandada, Yulieth Paola Cano Talaigua, a la fecha no ha comparecido al Juzgado, para tal fin. En consecuencia, percatado por esta judicatura el incumplimiento de la orden emitida en el auto que libro mandamiento de pago, por auto del veintitrés de junio del año dos mil veintitrés, se requirió a la parte actora para que procediera a darle impulso al proceso gestionando la notificación personal del auto que avocó la demanda en contra de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a verificar si en el presente asunto, se reúnen los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, previo a declarar el desistimiento tácito de la demanda por la inactividad de una carga procesal imputable a la parte actora.

Como norma directriz de la materia nos remitimos a la aludida anteriormente, la cual contiene una forma de terminación anormal del proceso como es el desistimiento tácito de la demanda; en efecto prescribe la citada norma:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

De conformidad con lo anterior, es de advertir que una de las finalidades que persigue la norma es terminar un proceso anormalmente y con ello descongestionar los despachos judiciales, por el *incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte*, es decir, la norma sanciona a la parte que por su negligencia no impulsa el proceso.

Aunado al hecho de que la judicatura ante la inactividad de la parte actora en cumplir la referida carga procesal, no puede ejercer un rol estático en la marcha del proceso, por lo tanto debe primar el papel del juez director del proceso, en efecto el numeral 1 del artículo 37 modificado por el decreto 2282 de 1989 del Código de Procedimiento Civil consagra: "*son deberes del juez: 1º. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran*" (cursiva y subrayas del despacho).

En el caso concreto, se observa que a la fecha la parte demandante no cumplió dentro del término indicado en el auto proferido el veintitrés de junio del año dos mil veintitrés, la carga procesal allí exigida la notificación, consistente en la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, la cual es necesaria para continuar el proceso, obligación que le concierne gestionar única y exclusivamente a la parte actora, pues no puede el Despacho de oficio asumir las responsabilidades que tienen las partes dentro del proceso, configurándose así los presupuestos axiológicos previstos en el N° 1 del artículo 317 del C.G. del P., razón por la cual se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, se ordena levantar medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial y la desanotación del registro respectivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovida por Systemgroup S.A.S en contra de Yulieth Paola Cano Talaigua, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena levantar el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 140-131956 Inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería, de propiedad de la demandada Yulieth Paola Cano Talaigua identificada con cédula No. 1.067.843.298. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial, y la desanotación del registro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015**

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f776239c53e5f8a8fcb79cd32a9563667f29c0281b205b0616bde255a912f4**

Documento generado en 02/10/2023 03:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Urbanización Arboleda del Rodeo P.H. Nit. 900.526.006-7
Demandado	Lina Xiomara Villa Gil C.C. 1.128.394.060
Radicado	05001 40 03 015 2023 00242 00
Asunto	Decreta Secuestro

Teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita, procede esta judicatura a decretar la diligencia de secuestro del derecho de dominio que posee la demandada Lina Xiomara Villa Gil C.C. 1.128.394.060 sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria Nº 001-1134175, parqueadero Nº 07033.

Para efectos de la diligencia de secuestro se ordena comisionar a LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EN CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, de igual forma tendrán amplias facultades subcomisionar e inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P, y sentencia C-519 de julio 11 de 2007, para posesionar y reemplazar al secuestro, de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando se le notifique la fecha con una antelación no inferior a ocho (8) días.

Como secuestro se designa a ENCARGOS Y EMBARGOS S.A.S quien se puede localizar en la CALLE 35 Nº 63B – 61 (403) de Medellín, teléfonos 314 869 81 61 E-mail: encargosyembargos@hotmail.com, y a quien se le informará su designación en concordancia con el inciso primero del artículo 49 del C.G.P.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, según el Inciso segundo del artículo 49 ibídem. El incumplimiento a la designación por parte del auxiliar acarreará lo presupuestado en el artículo 50 ibídem.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Como honorarios provisionales se fijan para el auxiliar de la Justicia la suma de \$180.000 (Acuerdo PSAA15-10448 del 2015 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura). Los honorarios finales serán fijados al final de su gestión.

Actúa como apoderado de la parte demandante Diego Betancur espinosa T.P. 60.804 del C. S. de la J, quien se localiza en la dirección: Carrera 74 # 48 – 37 Oficina 904, Centro Comercial y Empresarial Obelisco Medellín Correo: betancur.abogado@gmail.com y Tel: 322 9122, 3002708386

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE OPORTUNAMENTE.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e80988ca0af950e1fc205823c2274efec3be338614f6ca0f22d9721c3f3f0e**

Documento generado en 02/10/2023 03:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Jose Leonardo Cruz Velez
Demandado	Carmen Velez Velez
Radicado	05001-40-03-015-2022-00606 -00
Providencia	A.I. N° 2756
Asunto	Acepta reforma de la demanda

El apoderado de la parte demandante presenta solicitud de reforma de la demanda, en la cual excluye de la ejecución de la presente obligación, respecto de la acreencia contenida en la letra de cambio #001 suscrita por la demandada en marzo 20 de 2022, por la suma de \$63.000.000, de acuerdo a los siguientes hechos;

1. La señora Carmen Velez Velez se declaró deudora de los señores José Leonardo Cruz Vélez y/o María Olga Velázquez Pamplona, al firmar contrato de mutuo con interés mediante la escritura pública #3150 del 29 de noviembre de 2006 otorgada en la Notaría 18ª de Medellín ampliada por escritura pública#547 del 29 de marzo de 2010 otorgada en la Notaría 28ª de Medellín.
2. Para garantizar todas las obligaciones adquiridas con los acreedores, el deudor gravó con hipoteca de primer grado el inmueble situado Medellín, en la Calle 49 A # 80 – 33, segundo piso, Urbanización San Fernando, identificado con matrícula inmobiliaria #001-316012 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, gravamen que consta en la pública #3150 del 29 de noviembre de 2006 otorgada en la Notaría 18ª de



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ampliada por escritura pública #547 del 29 de marzo de 2010 otorgada en la Notaría 28ª de Medellín en las cuales se encuentran insertos los linderos de dicho bien.

3. La deudora aceptó a favor de sus acreedores los siguientes títulos ejecutivos:

a) Once millones doscientos mil pesos (\$11.200.000) de capital contenido escritura pública #3.150 del 29 de noviembre de 2006 otorgada en la Notaría 18ª de Medellín, en la cual se pactó un interés de plazo al 2% pagaderos por mensualidades anticipadas a partir del día 24 de noviembre de 2006 y con vencimiento el día 23 de noviembre de 2007.

b) Ocho millones ochocientos mil pesos (\$8.800.000) de capital contenido en la escritura pública #547 del 29 de marzo de 2010 otorgada en la Notaría 28ª de Medellín, ampliándose el crédito hipotecario contenido en la citada escritura pública #3.150 en la cual se pactó un interés de plazo al 2% pagaderos por mensualidades anticipadas a partir del día 29 de marzo de 2010 y con vencimiento el día 28 de marzo de 2011.

5. El plazo para cancelar el préstamo referido en los citados literales a), b) y c) de esta demanda, se hallan vencidos y la obligada no ha cancelado ni los capitales (\$11.200.000) y (\$8.800.000), ni los intereses causados desde el día 29 de abril de 2022, pues los créditos fueron unidos y la demandada pagó los intereses de plazo sobre cada una de dichas sumas, causados hasta el día 28 de abril de 2022, por lo cual los intereses de mora deben liquidarse según los certificados por la Superintendencia Financiera para créditos ordinarios, incrementados en un 50%, los cuales deben liquidarse según los certificados por la Superintendencia Financiera para créditos ordinarios, incrementados en un 50%.

4. Los documentos base de la ejecución contienen una obligación clara, expresa, líquida y actualmente exigible y prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso, pues reúne los requisitos del Art. 488 del



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Código de Procedimiento Civil y de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Ahora bien, revisado el expediente y por encontrarnos aún en la oportunidad procesal señalada en el artículo 93 del C.G. del P., como quiera que la demandada ya se encuentra notificada, encuentra el juzgado procedente aceptar la reforma a la demanda inicial presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la reforma a la demanda inicial, en los términos en que se presenta por parte del apoderado judicial del demandante Jose Leonardo Cruz Velez, a través del cual solicita se libre mandamiento de pago por Once millones doscientos mil pesos (\$11.200.000) de capital contenido escritura pública #3.150 del 29 de noviembre de 2006 otorgada en la Notaría 18ª de Medellín y Ocho millones ochocientos mil pesos (\$8.800.000) de capital contenido en la escritura pública #547 del 29 de marzo de 2010 otorgada en la Notaría 28ª de Medellín; con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G. del P.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Leonardo Cruz Vélez con C.C No.3.541.006, en contra de Carmen Vélez Vélez con C.C No. 22.040.467, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Once millones doscientos mil pesos (\$11.200.000) de capital contenido escritura pública #3.150 del 29 de noviembre de 2006 otorgada en la Notaría 18ª de Medellín, Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 29 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- B) Ocho millones ochocientos mil pesos (\$8.800.000) de capital contenido en la escritura pública #547 del 29 de marzo de 2010 otorgada en la Notaría 28ª de Medellín. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 29 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación

TERCERO: En consecuencia, al amparo del N° 4 del artículo 93 ibídem, se ordena notificarle el contenido de la presente providencia a la parte demandada por el sistema de estados, para efectos de ejercer el derecho de defensa la parte accionada podrá solicitar las copias del libelo contentivo de la reforma a la demanda a la secretaría del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, vencidos los cuales comenzará a correrle la mitad del término de traslado inicial, esto es, diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af55348d7932c73a86b950aa070247280e6a1f83f7a8f3d3085ed7ad5081e421**

Documento generado en 02/10/2023 04:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	María Jaqueline Toro Ocampo C.C. 43.669.849
Demandado	Mariana Patiño Cano C.C. 1.152.447.411
Radicado	05001 40 03 015 2022 00866 00
Asunto	Acepta Notificación Electrónica

Acreditado lo requerido y revisada la notificación por aviso visible en archivo pdf N° 13, enviada a la dirección física de la demandada **Mariana Patiño Cano**, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 292 del C.G. del P, **la cual fue recibida el 14 de septiembre de 2023**. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificada a la parte demandada.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c4ccda37e27a272f20fd490639e00dc54eee92a66cc04fbd8e19e282676189**

Documento generado en 02/10/2023 03:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Financiera Jonh F Kennedy
Demandado	Amanda de Jesús Correa Castaño con C.C 43.415.581
Radicado	05001-40-03-015-2022-00605
Asunto:	Requiere a la parte demandante

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de Amanda de Jesús Correa Castaño con C.C 43.415.581, del auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d187f240f6ff0b181b9558afceddf29dc86b24a23b7eff04fb17b8077bc66bbf**

Documento generado en 02/10/2023 04:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Gobernacion De Antioquia
Demandado	Pablo Andres Perez Gomez
Radicado	05001-40-03-015-2022-00622 00
Asunto:	Requiere a la parte demandante

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, a fin de que realice las diligencias tendientes a la práctica de la medida cautelar auto de fecha tres de octubre del año dos mil veintidós, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

De conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso numeral 2;

“Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia”



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e92b08dbf2d00f503d0fedc702eae768f752803bda1be76d33564b069772b2**

Documento generado en 02/10/2023 04:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Trabajadores del Sena Nit. 890.906.852-7
Demandado	Luis David Madera Fernández C.C. 1.067.906.237 Gabriel González Moreno C.C. 98.599.061
Radicado	05001 40 03 015 2023 00235 00
Asunto	Acepta Notificación Electrónica

Acreditado lo requerido y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 16, enviada al correo electrónico de la demandada Luis David Madera Fernández, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el 27 de septiembre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado a la parte demandada.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

Por otro lado, se requiere al demandante para que realice las gestiones pertinentes en aras de lograr la notificado del señor Gabriel González Moreno.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75a54664a5b193c0d09daf211ec854b43481c49a4839b89e004627be1fc23fb**

Documento generado en 02/10/2023 08:29:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	18	01	\$ 2.223.442
Total Costas			\$2.223.442

Medellín, dos (02) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO con NIT. 890.909.246-7
Demandado	SILVIA LUZ RUIZ GONZÁLEZ con C.C. 42.980.824
Radicado	05001-40-03-015-2022-00904-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CUAENTA Y DOSPESOS M.L. (\$2.223.442) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419b56fb504d7b51002413f525841a39dd0d69e5737bc6adb8fb1db008277208**

Documento generado en 02/10/2023 08:29:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés

PROCESO	Acción de simulación
DEMANDANTE	Mario Enrique Jiménez Betancur
DEMANDADA	Lucelly del Socorro Marín Arango Najelly Jiménez Marín
RADICADO	0500014003015-2022-00319-00
DECISIÓN	Precluye etapas / Fija fecha audiencia inicial

Estudiado el entramado del expediente judicial el despacho da cuenta que el contradictorio ha sido integrado de la siguiente manera:

- Las demandadas, Lucelly del Socorro Marín Arango y Najelly Jiménez Marín, fueron notificadas a través de curador ad litem, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito en fecha 4 de agosto de 2023.
- Fue corrido el traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante por el termino de 5 días, al tenor del artículo 370 del código General del Proceso
- La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito en fecha del 18 de agosto de 2023, pronunciándose sobre las mismas, sin solicitud de pruebas en esta oportunidad.

Así pues, teniendo presente que las demandadas propusieron excepciones de mérito a través de curador ad litem, obrante en archivo 15 del cuaderno principal y que sobre tales excepciones el apoderado de la parte demandante ya se pronunció en memorial del 18 de agosto del 2023, en término tal y como reposa a archivo 18 del Cuaderno principal. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, procede el despacho a fijar fecha para audiencia inicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se advierte que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Además, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). (Art. 372 nral. 4).

La audiencia se realizará a través del aplicativo Lifesize y/o Microsoft Teams, y el link de acceso a la misma será enviado a los correos electrónicos que se encuentren acreditados dentro del expediente, para lo cual los interesados suministrarán la información pertinente a efectos de lograr la comparecencia de todos los citados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fijar el día 24 del mes octubre de 2023, a las 2:00 p.m., para llevar a cabo la diligencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Advertir que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Además, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). (Art. 372 nral. 4).

NOTIFIQUESE

RAD. 05001-4003-015-2022-00319 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c751df752b0bf4111301aecc13494fc4db3a1e64bc52ece135b0827954373bb**

Documento generado en 02/10/2023 03:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Consorcio Viaducto La Ladera
Demandado	Constructores S.I S.A.S y Consorcio La Independencia
Radicado	05001-40-03-015-2022-0631 00
Asunto	Fija Fecha de Audiencia

Se ordena continuar con el trámite del presente proceso, y conforme a lo dispuesto en el artículo 443 N° 2 en concordancia con el artículo 372 del C.G. del P., el Juzgado,

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar para continuar con la audiencia el día 17 de octubre de año 2023, a las 2:00 p.m, fecha para llevar a cabo las etapas previstas en el Artículo 372 del Código General del Proceso, en audiencia única, diligencia que se realizará de manera virtual, a través del aplicativo, que se encuentre disponible y habilitada para dicha fecha y hora, la cual, oportunamente se informará por parte de la Secretaría del Juzgado.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurren virtualmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados judiciales, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se informa a las partes que el decreto de pruebas se encuentra ordenado en auto de fecha tres (03) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa0c65d2766ec288a64ef416ccdd9bf576f5dbf1d3b6833ee556c526ed9d674**

Documento generado en 02/10/2023 05:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Para El Servicio De Empleados y Pensionados Coopensionados SC NIT 830.138.303-1
Demandado	María de las Mercedes Henao Carmona
Radicado	05001-40-03-015-2023-00458-00
Asunto	Acepta sustitución apoderado & Reprograma

Atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía N°70.579.766 y tarjeta profesional de abogado N° 246.738 del C. S. de la J donde solicita que se sustituya poder a favor de JUAN DAVID FORERO CABALLERO identificado con la cedula de ciudadanía N° 1221965522 y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 337.382 del C.S de la J para que represente los intereses de la parte demandante, dicha solicitud es procedente de conformidad al artículo 75 del Código General del Proceso, por lo tanto se le reconocerá personería al abogado sustituto para actuar en el presente proceso.

Por otro lado, el Despacho encuentra procedente la solicitud de reprogramar la audiencia que estaba programada para el día 21 de septiembre de 2023 en razón de la incapacidad médica del representante de COOPENSIONADOS S.C como se puede observar en el memorial allegado, por eso, el Despacho procederá a reprogramar la audiencia fijada para la fecha.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al abogado JUAN DAVID FORERO CABALLERO identificado con la cedula de ciudadanía N° 1221965522 y



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

portador de la tarjeta profesional de abogado N° 337.382 del C.S de la J para actuar dentro del proceso conforme el poder sustituido por el abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía N°70.579.766 y tarjeta profesional de abogado N° 246.738 del C. S. de la

SEGUNDO: Reprogramar la audiencia que estaba destinada para día 21 de septiembre de 2023 para el día 30 de octubre del año 2023, a las 2:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia de que trata el art 392 del C.G.P. Audiencia que se realizará de manera presencial en las instalaciones del despacho ubicado en la carrera 52 #42-73, piso 15, oficina 1501, del Edificio José Félix de Restrepo.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04927eb35ee5f3ba261a7b88ecec039175699c05f09ec7615b2ef4d465957ea**

Documento generado en 02/10/2023 03:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión Intestada mínima cuantía
Solicitantes	Emilsen María Restrepo Muñoz
Causante	Héctor Enrique Restrepo González
Radicado	05001 40 03 015-2023-00200-00
Asunto	Auto reconoce heredero - requiere

Se procede a incorporar al presente expediente el escrito allegado por el apoderado de las partes interesadas en el presente proceso, lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en auto del 22 de agosto de 2023. A continuación, procede este despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

Se reconoce a Katherin Andrea Restrepo Velásquez, en calidad de heredera en representación del señor Elkin Darío Restrepo Muñoz, hijo del causante, Héctor Enrique Restrepo González, en el presente proceso.

Previo a reconocer como herederos del señor Albeiro Antonio Restrepo Muñoz a Cristian David Restrepo Diosa y Yhonni Estivens Restrepo Jaramillo, se requiere al apoderado de la parte, para que allegue a este despacho Registro Civil de Nacimiento, como quiera que no obra prueba de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2808152d7314da01622d6cfed8d1187837f1371c911b8e9fb199d765c48b8c1**

Documento generado en 02/10/2023 03:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Pertenencia
Demandantes	Guillermo Antonio Mazorra Londoño y otros
Demandados	Herederos indeterminados de Belén Londoño Londoño
Radicado	050014003015-2023-01271-00
Decisión	Inadmite Demanda
Interlocutorio	2768

Una vez revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y de la ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá aclarar a este despacho el hecho sexto de la demanda, en el sentido de indicar la relación que guarda las personas descritas en dicho hecho con la señora Belén Londoño Londoño y si la misma va dirigida en su contra, teniendo en cuenta que estos tienen cuota de derecho en el inmueble objeto de litigio
2. Se servirá aclarar el acápite de postulación de la demanda determinando contra quien va dirigida la misma y aunado a ello deberá adecuar el poder allegado.
3. Deberá adecuar el cuerpo de la demanda, en el sentido de allegar el soporte por medio del cual se envía copia de la misma a la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, puesto que, para el presente trámite no se visualizan medidas cautelares.³



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

4. Deberá adecuar el acápite de notificaciones de conformidad a lo indicado en el artículo 82, numeral 10 del Código General del Proceso.
5. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c2d77970b60730a7981923f315d20ca4ffc10e284c49c8f11d90963651d6b0**

Documento generado en 02/10/2023 03:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Pertenencia
Demandante	Orlando de Jesús Taborda Gutiérrez
Demandado	Juan Pablo Muñoz Gil
Radicado	050014003015-2023-01305-00
Decisión	Inadmite Demanda
Interlocutorio	2769

Una vez revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y de la ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá aportar Certificado de Tradición y Libertad e impuesto predial actualizado de conformidad con el art 26 del CGP.
2. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012ad3d528faea8d2f700eee3378dce53957bee2a059e53b9afc5667fcad19f2**

Documento generado en 02/10/2023 03:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal menor cuantía –Restitución de Inmueble arrendado
Demandante	Promotora de Bienes Probien Nit 890.984.439-0
Demandados	Fundación Socio Educativa Bucarely y otros
Radicado	0500014003015-2023-01303-00
Decisión	Admite demanda
Interlocutorio	2760

Examinado el escrito introductor, se encontró que reúnen los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y subsiguientes y 384 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, es procedente su admisión, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de menor cuantía –Restitución de Inmueble arrendado-, instaurada por Promotora de Bienes Probien, Nit 890.984.439-0, en contra de la Fundación Socio Educativa Bucarely, Maria del Pilar Balvin García y Humberto Martínez Zapata.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a las partes aquí demandadas, en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a las partes accionadas, conforme lo establecido en el artículo 91 del C. G. del P., por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el artículo 390 Ibídem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: Este proceso verbal se rituará, de acuerdo con las formalidades prescritas en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes.

QUINTO: Advertir a los demandados que no será oído en el proceso, sino hasta cuando demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado en la cuenta de Depósitos judiciales No. 050012041015 del Banco Agrario de Colombia, el valor total que, de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados.

O en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por la arrendadora, correspondientes a los Últimos tres (03) periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquella.

SEXTO: Ordenar a los demandados, consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales antes indicada, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de no ser oído hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente por la arrendadora, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar a la abogada, Catalina Deossa Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 43.869.315 y portadora de la tarjeta profesional No. 146.203 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3baf4c2863386368f9b45fa5d942c0e4d457058d8018e36879f945195ce358d9**

Documento generado en 02/10/2023 03:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	07	01	\$ 665.314
Total Costas			\$665.314

Medellín, dos (02) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS SOCIALES "COOPCREDISOCIALES
Demandado	RICARDO ANTONIO ESCOBAR GARCÍA C.C. 98.712.262
Radicado	05001-40-03-015-2023-00471-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CATORCE M.L. (\$665.314) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2720d2f38e5d1c0d481d4e6ed385ed9ff4ff76cbfc093698ddb0f1917dad0c**

Documento generado en 02/10/2023 08:29:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>